

**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-74/2019, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE UNA CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SAN JORGE NUCHITA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA EN EL EXPEDIENTE JDCI/89/2019.**

---

Acuerdo por el que se califica como jurídicamente válida la elección extraordinaria de la Regidora de Obras, del municipio de San Jorge Nuchita, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, misma que tuvo lugar en Asamblea General Extraordinaria celebrada el 28 de abril de 2019, por el abandono del cargo de la ciudadana, electa en el proceso electoral ordinario 2016. Se estima válida porque la Asamblea de elección se llevó a cabo cumpliendo su Sistema Normativo, así como las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

**G L O S A R I O:**

<b>CONSEJO GENERAL:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
<b>IEEPCO o INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

**A N T E C E D E N T E S**

- I. Elección extraordinaria.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-267/2016, el Consejo General de este Instituto, validó la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Jorge Nuchita, Oaxaca, que fue celebrada el 6 de noviembre de 2016, quienes fungirían del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019. En dicha elección, la ciudadana Guadalupe Alejo Barrera, resultó electa como Regidora de Obras.
- II. Controversia Constitucional 43/2018.** El doce de febrero de 2018, fue presentada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, senda Controversia Constitucional e Incidente de Suspensión contra los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como de este Instituto, en contra de actos relacionados con la terminación anticipada de mandato.
- III. Asambleas extraordinarias de San Jorge Nuchita, Oaxaca.** Mediante Asambleas extraordinarias de fecha 7 de enero y 4 de marzo, ambas de 2018, la ciudadanía nombró a nuevas Autoridades Municipales, dando por terminado el mandato del cabildo municipal en funciones.

**IV. Controversia Constitucional 43/2018.** En el incidente de Suspensión respectivo, el 20 de marzo de 2018, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó la suspensión de actos relacionados con la terminación anticipada de mandato.

**V. Acuerdo del Consejo General del IEEPCO.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-10/2018, el Consejo General consideró en ese momento que la eficacia legal de decisiones como una terminación anticipada de mandato, no estaba condicionada a la presencia o validación de algún órgano del Estado; por ello y considerando la suspensión concedida, procedió al análisis y calificación exclusivos de la elección extraordinaria celebrada mediante Asamblea General de fecha 7 de enero del 2018 y ratificada en Asamblea del 4 de marzo del mismo año, resultando jurídicamente no válida.

**VI. Sentencia a Controversia Constitucional 43/2018.** El día 7 de junio de 2019, este Instituto fue notificado de la Sentencia de fecha 5 de diciembre de 2018, en la que se sobresee respecto del IEEPCO al no contar con legitimación pasiva en las controversias constitucionales.

**VII. Controversia Constitucional 201/2019.** Este Instituto es notificado del Acuerdo emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Incidente de Suspensión de la Controversia Constitucional 201/2019 de 4 de junio de 2019, en él se ordena a este Instituto y a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, la suspensión de diversos actos relacionados con la terminación anticipada de mandato.

**VIII. Documentación de elección.** Mediante escrito fechado el 15 de julio del año presente, y recibido en este Instituto el 5 de agosto de 2019, el Presidente Municipal de San Jorge Nuchita, Oaxaca, remitió documentación relativa a la Asamblea de elección de la Regidora de Obras que fungirá hasta el 31 de diciembre del 2019, misma que se realizó luego de que la ciudadana electa en el proceso ordinario 2016 abandonara el cargo, para lo cual entregó la siguiente documentación:

1. Convocatoria escrita para la Asamblea General;
2. Original del Acta de Asamblea de elección de la Regidora de Obras, de fecha 28 de abril de 2019; y
3. Original de la lista de asistencia de los y las asambleístas.

De la documentación referida se desprende que en el día 28 de abril de 2019, se celebró la Asamblea de elección del municipio de San Jorge Nuchita, Oaxaca, en la que eligieron a la Regidora de Obras, conforme al siguiente orden del día:

1. Lista de asistencia;
2. Declaración del Cuórum;

3. Instalación legal de la Asamblea;
  4. Análisis y determinación sobre la situación de la Regiduría de Obras y la Regiduría de Educación y Salud; y
  5. Clausura de la Asamblea, elaboración, lectura y firma del acta correspondiente.
- IX. Respuesta de la DESNI.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1817/2019, esta Dirección Ejecutiva informó al Presidente Municipal del municipio en estudio, que por acuerdo emitido por la Suprema Corte de Justicia, este órgano electoral estaba impedido para pronunciarse respecto a dicha Asamblea General.
- X. Petición.** Mediante escrito recibido en este Instituto el 2 de septiembre de 2019, el Presidente Municipal de San Jorge Nuchita, solicita la devolución de los documentos originales de elección.
- XI. Medio de Impugnación.** La C. Francisca Ofelia Valentín Apolonio, interpone Juicio Ciudadano JDC/105/2019 ante el TEEO, en él argumenta violaciones a su derecho político de ser votada, al no poder desempeñar el cargo que la Asamblea le confirió, por lo que mediante sentencia de fecha 10 de octubre el Tribunal local resolvió vincular al Consejo General del IEEPCO para que califique el acta de Asamblea General Comunitaria celebrada el 28 de abril del presente año.

## RAZONES JURÍDICAS

**PRIMERA. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadanas de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

**SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como 31, fracción VIII y 32, fracción XIX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es

absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 282 la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- c) La debida integración del expediente;

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso **a)** resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este con el Estado<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup>Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

**TERCERA. Calificación de la elección.** Antes de proceder al análisis de la elección, es importante referir que la comunidad de San Jorge Nuchita, en el año 2018 celebró Asambleas de nombramiento de Autoridades Municipales, dando por terminado el mandato de las y los concejales electos en el proceso ordinario 2016.

El 12 de febrero de 2018, el Síndico Municipal promueve controversia constitucional (43/2018) en contra de este Instituto y ciertos poderes del Estado, de ello se dicta la siguiente medida: *"SEGUNDO. Se concede la suspensión solicitada para el único efecto de que el Congreso y el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ambos de Oaxaca, se abstengan de ejecutar, en su caso, la aprobación de la terminación anticipada del mandato de los integrantes del municipio actor para el periodo que fueron electos, así como su ejecución, además de que no se reconozca la planilla de nuevos concejales del Ayuntamiento de San Jorge Nuchita, Oaxaca, en los términos precisados en el presente acuerdo"...*

El Consejo General del IEEPCO mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-10/2018, califica como jurídicamente no válida la elección extraordinaria celebrada en dicho municipio.

Con fecha 5 de diciembre de 2018, en el expediente de controversia 43/2018, se dictó la respectiva sentencia, resolviendo sobreseer respecto al Instituto Electoral al no contar con legitimación pasiva en las controversias constitucionales.

Nuevamente, la Autoridad Municipal, a través del Síndico Municipal, el pasado 4 de junio del presente año, presentó controversia constitucional, 201/2019, en la que, con respecto a este Instituto, la Suprema Corte dictó lo siguiente: ...*"se abstenga de ejecutar, en su caso, la aprobación de la terminación anticipada del mandato de los integrantes del municipio actor para el periodo que fueron electos, así como su ejecución, además de que no se reconozca la plantilla de nuevos concejales del Ayuntamiento de San Jorge Nuchita, Oaxaca"...*

Ahora bien, aunque existía y existe una medida cautelar emanada de las controversias constitucionales precitadas, a criterio del Tribunal Electoral del Estado establecido mediante Sentencia del expediente JDCI/89/2019 [antes JDC/105/2019], este órgano electoral es competente para resolver respecto a la Asamblea de elección de la Regiduría de Obras, en virtud que dicho acto no se encuentra en el supuesto para el que se concedió la medida emitida por la Suprema Corte; no obstante, es importante mencionar que si esa elección se realizó con fecha 28 de abril de 2019, en ese momento aún no se había presentado y menos admitido a trámite la Controversia Constitucional 201/2019, además, la misma fue otorgada para actos de entes distintos a los de un órgano e institución comunitario: La Asamblea Comunitaria, por tanto, en cumplimiento de la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el día 10 de octubre de 2019, dentro del expediente JDC/105/2019, se procede a estudiar la Asamblea extraordinaria celebrada en dicho municipio.

La comunidad de San Jorge Nuchita, Oaxaca, realizó Asamblea Comunitaria el 28 de abril de 2019, para elegir nueva Regiduría de Obras, tras el abandono del cargo de la persona electa en el proceso ordinario 2016, de lo cual este Instituto realizará su estudio de validez.

El párrafo quinto de la fracción primera del Artículo 113 de la Constitución Local establece textualmente lo siguiente: *“Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.”*, de tal norma se puede interpretar que cuando se deje de desempeñar un cargo, 1) Tal lugar puede ser ocupado por la persona suplente, 2) Se procederá como lo disponga la Ley.

Conforme al Sistema Normativo de la comunidad de San Jorge Nuchita, el cabildo municipal está compuesto por propietarias(os) y suplentes, su periodo de gobierno es de 3 años.

Por su cuenta, la Asamblea General, al poner a consideración el punto del abandono del cargo de la Regidora de Obras electa en proceso ordinario 2016, las y los asambleístas determinaron que fuera el suplente quien tomara posesión del cargo, sin embargo, el C. Juan Reynaldo Ríos Tiburcio, entonces Regidor suplente, manifestó que no era su deseo fungir en dicha regiduría, argumentando problemas familiares, por lo que renunciaba a su derecho de ser concejal, manifestación que quedó asentada en dicha acta de Asamblea General.

Por lo que se advierte, que se trata de un abandono del cargo, y por otra parte; la conformidad del concejal suplente de renunciar al cargo y así ratificarlo, y en consecuencia una determinación de la Asamblea General Comunitaria, que derivó en elegir a una nueva Regidora.

En razón de lo anterior, entonces debe analizarse si la Asamblea de elección se apegó a las normas internas del municipio de San Jorge Nuchita, Oaxaca.

Del análisis al expediente de elección, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de elección establecidas por la comunidad del municipio de San Jorge Nuchita, Oaxaca, ya que la elección que se analiza derivó del abandono del cargo de la ciudadana Guadalupe Alejo Barrera, situación que se expuso en la Asamblea, después de un amplio análisis y discusión, la Asamblea determinó que fuera el suplente quien asumiría el cargo, sin embargo, no lo aceptó, manifestando renunciar a ese derecho, procediendo entonces a la elección que se realizó conforme al sistema normativo de dicho municipio, al haberse celebrado en la cabecera municipal, en donde participaron hombres y mujeres, y eligieron a la Regidora de Obras por el método acostumbrado.

De las documentales analizadas, se conoce que se convocó de forma escrita a una Asamblea extraordinaria para ver lo referente a la elección de un concejal. Asimismo, que el día de su celebración, se declaró el Cuórum legal con la asistencia de un total de 235 asambleístas.

Instalada la Asamblea, y de acuerdo a su Sistema Normativo la Autoridad municipal se encargó de todo su procedimiento de elección, acto seguido, se dio a conocer a las y los asambleístas que, dado el abandono del cargo, se tendría que decidir respecto a la Regiduría vacante.

Acto seguido, la Asamblea deliberó y determinó que como el suplente no podía fungir como Regidor propietario, lo más conveniente sería nombrar a una nueva persona para que sirviera

lo que resta del año 2019, las y los asambleístas designaron a dos mujeres de manera directa, conformándose la siguiente dupla; Francisca Ofelia Valentín Apolonio y Jovita González Vazan. Por lo que la Asamblea emitió su voto a mano alzada y con 130 votos a favor quedó electa la **C. Francisca Ofelia Valentín Apolonio**.

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea siendo las 12:30 horas, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea de referencia

Es importante reiterar que conforme al Sistema Normativo de este municipio la persona electa dura en el cargo hasta el 31 de diciembre de 2019.

**a) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Respecto de este requisito, de la lectura del acta de Asamblea General extraordinaria que se analiza se desprende el número de votos obtenidos por quién resultó ganadora, sin que se advierta que en el momento de celebración de la elección haya existido inconformidad alguna respecto del resultado obtenido, o sin que hasta este momento se haya recibido en este Instituto desacuerdo alguno por tal resultado; por lo que se estima que cuenta con el respaldo de la ciudadanía.

**b) La debida integración del expediente.** A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran originales de, la forma en que se convocó a la Asamblea electiva, acta de Asamblea de elección de la Regidora de Obras del municipio de San Jorge Nuchita, Oaxaca, original de la listas de asistencia de los y las asambleístas, y copias simples de los documentos personales de la ciudadana electa.

**c) De los derechos fundamentales.** Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

**e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad.** Del expediente que nos ocupa, no se advierte la violación al derecho de votar y ser votadas de las mujeres, ya que ante el abandono de cargo de una concejal, la Asamblea procedió a elegir a la C. Francisca Ofelia Valentín Apolonio, como Regidora de Obras, es decir, por lo que se respetó el espacio en que fue electa una mujer en la elección ordinaria 2016.

No obstante lo anterior, se estima necesario formular un respetuoso exhorto a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de San Jorge Nuchita, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus Autoridades, fortalezcan la participación de las mujeres en sus Asambleas de elección, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo

establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

**f) Requisitos de elegibilidad.** Del expediente en estudio, se acredita que la ciudadana electa para integrar el Ayuntamiento del municipio de San Jorge Nuchita, Oaxaca, hasta el 31 de diciembre de 2019, cumple con los requisitos necesarios para ocupar el cargo para el que fue electa, de acuerdo a sus prácticas tradicionales, así como, a las disposiciones legales estatales y federales.

**g) Controversias.** Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y mucho menos ha sido notificada a este Instituto la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

**Conclusión.** En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como los artículos 38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 Fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se estima procedente emitir el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección de la Regidora de Obras del municipio de San Jorge Nuchita, Oaxaca; así mismo expídase la constancia respectiva a la ciudadana que obtuvo la mayoría de votos y que se integrará al Ayuntamiento que fungirá hasta el 31 de diciembre del 2019, de la siguiente forma:

CONCEJAL ELECTA	
CARGO	PROPIETARIA
REGIDORA DE OBRAS	FRANCISCA OFELIA VALENTÍN APOLONIO

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso **e)** de la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las Autoridades, a la Asamblea General y a la comunidad de San Jorge Nuchita, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus Autoridades, fortalezcan la participación de las mujeres en sus Asambleas de elección, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la Secretaría General de Gobierno y al Tribunal Electoral del Estado, para los efectos legales procedentes.

**CUARTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez, Consejero Electoral; Maestra Nayma Enríquez Estrada, Consejera Electoral; Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Consejera Electoral y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día dieciséis de octubre del dos mil diecinueve, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**

**LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ**